

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 56

*Referencia:* 56

*Año:* 1911

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-06-1911

*Título:* SOBRE CONTABILIDAD OFICIAL.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 01457

*Publicada el:* 22-06-1911

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Contadores, Contabilidad, Finanzas públicas, Código Fiscal

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.513

*Rollo:* 123

*Posición:* 686

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

Año VIII

Panamá 22 de Junio de 1911.

Número 1457

## Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

**PABLO AROSEMENA**

Residencia Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAMON V. AROVEDO**

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7a. número

Secretario de Relaciones Exteriores,

**FEDERICO BOYD**

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 83

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**ATRELIO GUARDIA**

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida 2. número 14.

Secretario de Instrucción Pública,

**H. PARIÑO**

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14. número 22

Secretario de Fomento,

**C. C. AROSEMENA**

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 18.

EDITOR OFICIAL

**REBECA A. DE AROSEMENA**

Oficina: Avenida Central, número 87

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente

comunicación para los efectos legales y al servicio.

Panamá, 14 de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ABRAHAM ALONSO**

### AVISO OFICIAL

Al Excmo. Sr. de la República

Despues en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 4 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 8 a 8 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verla hora segun las oficinas de 8 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

### AVISO

En la Tesorería Nacional de la República se aceptan inscripciones a la tercera lotería sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por 12 meses..... 6.00

Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.50

El período se separará a domicilio a los suerteros el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas administraciones provinciales de instrucción se encuentran de venta:

La Ley de 1909 sobre personas cansas y judicadas" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene un estudio e inglés la Ley 10 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre explotación y administración de Tierras Baldías e Indulcidas a B. 1.00 el ejemplar.

El Tesoro General de la República, Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Rio Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

**Franco A. Diaz**

## Contenido

Poder Ejecutivo Nacional

Decreto número 56 de 1911 de 14 de Junio sobre Contabilidad Oficial..... 2,346

Secretaría de Fomento

Informe del Médico Oficial de la Provincia de Panamá al señor Secretario de Fomento (Continuación)..... 2,346

Artículo Oficial..... 2,346

## Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 56 DE 1911

(de 14 de Junio)

sobre Contabilidad Oficial.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 10. de la Ley 44 de 1906,

Decreta:

En la Administración activa y pasiva de la Hacienda Nacional los empleados recaudadores, ordenadores y pagadores arreglarán las operaciones de contabilidad a las disposiciones siguientes:

### CAPITULO I

Designaciones Preliminares.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Hacienda en la administración pasiva del Tesoro:

10. Formular el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos de cada bienio económico;

10. Formular el mismo Presupuesto despues de aprobado por la Asamblea Nacional;

10. Formular y recaudar los derechos aduanales por los navegantes del Puerto de Panamá mediante la comprobación de los servicios e derechos a que se refieren los créditos legislativos;

10. Ordenar el pago a favor de los acreedores públicos;

10. Anular al fin de cada bienio económico los créditos contra el Tesoro que hayan caducado por prescripción;

10. Describir la cuenta de cada Secretario de Estado así: 10. Monto de los Presupuestos legislativos; 20. Créditos adicionales votados por la misma Ley de Presupuestos ó por otras; 30. Contra-créditos legislativos; 40. Créditos adicionales ó extraordinarios que abra el Poder Ejecutivo; 50. Reconocimientos hechos por la Secretaría a favor de los acreedores públicos; 60. Pagos ordenados por la Secretaría; 70. Pagos hechos a los acreedores; y 80. Anulación de los créditos de que no se haya hecho uso, despues de transcurrido un año al fin de cada vigencia (artículo 10. Ley 44 de 1906).

Artículo 11. Las operaciones de que trata el artículo anterior a cargo de la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda y Tesoro

### CAPITULO II

Formación de los Presupuestos de Rentas y Gastos.

Artículo 12. Crédito legislativo en la facultad dada por la Asamblea Nacional

al Poder Ejecutivo para ordenar en pronto futura causa ó por causarse en el servicio de un bienio económico.

Artículo 40. Los créditos legislativos son primitivos y adicionales. Se hacen primitivos los créditos pedidos por el Poder Ejecutivo que se abren en la Ley de Presupuestos y créditos adicionales todos los demás. Son créditos suplementarios y extraordinarios los que abra el Poder Ejecutivo en los casos previstos por el artículo 120 de la Constitución.

Artículo 50. Contra-crédito legislativo es la suspensión hecha por la Ley, de un crédito primitivo ó adicional.

Artículo 60. De todo crédito legislativo se puede disponer en la respectiva Secretaría durante el correspondiente bienio y en el año siguiente cuando que se trate de servicios prestados en dicho bienio. (Artículo 60, Ley 44 de 1906).

Artículo 70. Cada Secretario de Estado deberá entregar su respectivo proyecto de Presupuesto de Rentas a la de Hacienda y Tesoro treinta días antes de la reunión ordinaria de la Asamblea Nacional a fin de que por esta última se pueda emitir con la dispensa en el artículo 80. del artículo 120 de la Constitución.

Artículo 80. Los gastos que la necesidad implique y que no se hayan autorizado por algún artículo, en el proyecto de Ley de Presupuestos, se pedirá a la Asamblea Nacional al estirarse reunida como créditos adicionales; y con respecto de la Asamblea esos gastos deben pagar a decretos ejemplares de conformidad con el artículo 120 de la Constitución.

Artículo 90. Los créditos adicionales legislativos son adicionales a legislativos.

Artículo 10. Crédito implícito es el que se abra por una ley por cantidad determinada, sea fija ó aproximativa, con imputación al Capítulo y artículo especial de alguno de los Departamentos del Presupuesto.

Artículo 11. Crédito implícito es el que se abra sin expresar cantidad determinada por leyes cuya ejecución implique necesariamente gastos cuyo límite fijo ó aproximativo se expresa en la Ley misma.

Artículo 12. Los respectivos Secretarios cuidarán de que en la discusión en la Asamblea Nacional se hagan explícitos los créditos implícitos contenidos en los proyectos de ley.

Artículo 13.—Corresponde a la Secretaría de Hacienda formular y llevar la contabilidad que asienten los créditos aprobados y el Departamento, Capítulo y Artículo a que pertenecen.

### CAPITULO III

Liquidación de los Presupuestos de Rentas y Gastos.

Artículo 14. Una vez expedida por la Asamblea Nacional la Ley de Presupuestos de Rentas y Gastos, se procederá por la Secretaría de Hacienda y Tesoro a hacer la correspondiente liquidación para lo cual se formará un cuadro sinóptico que exprese en la primera columna el nombre de las Rentas y Atribuciones, en orden alfabético; en la segunda el cómputo hecho por el Poder Ejecutivo del producto probable de cada una de ellas; en la tercera los créditos

188000

que legislativos adicionales con que se aumente el personal de dichos ramos y dependencias en la cuenta los créditos legislativos con que se disminuyen los créditos y en la cuenta los créditos legislativos. En el caso de que se apruebe la observancia que se piden...

Artículo 15. En la liquidación de los Presupuestos de Gastos se hará un cuadro sinóptico de que se determinen por departamentos, Capítulos y Artículos los créditos asignados de cada Secretaría, en expresión de los créditos primitivos, los créditos adicionales, los contingentes y los créditos legislativos. En un cuadro especial se liquidará por Departamentos la suma de todos los créditos legislativos firmados.

Artículo 16. En el caso de que la Asamblea Nacional, antes de terminar el término anterior, pida a más ramos o contingentes, pautados o disminuidos y votare algunos créditos a cargo del Tesoro, se procederá a hacer una segunda liquidación adicional de las Rentas y Gastos. El Decreto en que se haga esta segunda liquidación debe ser publicado dentro de los treinta días siguientes a la sanción de la Asamblea.

CAPITULO IV

Comprobación de créditos a cargo del Tesoro.

Artículo 17. Nadie adquiere el derecho a recibir del Tesoro una suma en calidad de pago, sino a virtud de un hecho que le constituya acreedor. Este hecho se llama, en general, servicio público.

Artículo 18. Los hechos que producen en la Nación la obligación de hacer un pago pueden clasificarse así:

- 1o. Servicio personal que da derecho a sueldo fijo;
- 2o. Servicio personal que da derecho a gratificación proporcional, según el valor del servicio o de una circunstancia extraña al servicio mismo;
- 3o. Servicio material que da derecho a indemnización fija, pagadera de una vez o periódicamente; y
- 4o. Servicio material que da derecho a indemnización proporcional, según el valor del servicio.

Artículo 19. El servicio público efectuado, o sea el hecho en cuya atención se fundan los derechos del acreedor, debe siempre cumplirse por éste.

Artículo 20. Para que el acreedor obtenga un crédito puede solicitarse por persona distinta del acreedor, es necesario que se presente al ordenador la constancia de la personería otorgada por el verdadero o primitivo interesado.

Artículo 21. Para que sea reconocidos derechos a sueldos fijos se requiere:

- 1o. Nomenclamiento o elección por autoridad competente.
- 2o. Toma de posesión del empleo.

Artículo 22. El nomenclamiento o elección que se hace que se ha prestado al correspondiente servicio. Cuando en la ordena existen varios empleos de una misma ordena debe ser firmado por el Jefe de ella. Cuando el Jefe separadamente en el empleo su sueldo debe ser firmado por éste y llevar el No. 25 del Jefe.

Artículo 23. El nomenclamiento o elección se cumplirá con el oficio auténtico en que se ha comunicado por el empleado al Departamento.

Artículo 24. Las nóminas de empleados que despaquen se en los respectivos ramos se formarán y firmarán por ellos mismos.

Artículo 25. No se incluye en las nóminas a ciertos funcionarios que son imputables a distintos Capítulos del Presupuesto.

Artículo 26. Los sueldos y otros derechos correspondientes de los empleados y reclamaciones que den lugar a una acción de la causa dentro del crédito contra el Tesoro. A las cuentas que sepa de materia se suscriben en la respectiva materia. A las que se refieren a suministros de otras de servicio para las oficinas públicas se adherirá la factura con el No. 26 del Jefe de la oficina.

Artículo 27. Las nóminas se formarán por el crédito prestado de primero al día de cada mes. Cuando no se haya servido el mes completo se hará fijo el número de días servidos dentro del mes. Nunca se incluirá en una nómina días que pertenecían a meses distintos.

Servicios que dan derecho a sueldos proporcionales.

Artículo 28. Son servicios que dan derecho a una asignación proporcional:

- 1o. Los viajes de los empleados a funcionarios en servicio público, cuando tienen señalados ramos por la ley;
- 2o. La recaudación de las rentas públicas, cuando producen a favor de los recaudadores una comisión legal; y
- 3o. La administración o manejo de fondos nacionales cuando éstos producen comisión legal a favor del Agente o encargado de ellos.

Artículo 29. Los vicios señalados por la ley no podrán ocurrir sino cuando se ha efectuado la modificación prevista en la ley o decreto que los asigna. En casos especiales podrá ordenarse el pago de ellos por la Secretaría de Hacienda, por anticipación.

Artículo 30. Para el pago de utilidades de los Diputados a la Asamblea Nacional será preciso comprobar la existencia real de los intereses y que la tenencia posesión del cargo.

Artículo 31. La responsabilidad por los servicios que se presta al Tesoro Nacional, se comprenderá con una certificación del Ministro o Jefe del Ramo respectivo.

Artículo 32. Haber derecho a una comisión legal por la recaudación de rentas, rentas o contribuciones cuando haya sido concedida expresamente por una ley o Decreto.

Artículo 33. Los servicios materiales que dan derecho a indemnización proporcional según el valor del servicio consisten en compra, construcciones, reparaciones, trabajos tipográficos, cualquier trabajo manual y su transporte.

Artículo 34. La comprobación de los servicios de que trata el artículo anterior se hará la primera vez presentándose al Jefe del crédito del contrato con la cuenta del crédito que se reclama, y en las veces posteriores se hará referencia al contrato en la cuenta, con expresión de la fecha de éste y del instrumento que lo celebra.

Artículo 35. Los servicios materiales que dan derecho a indemnización proporcional según el valor del servicio consisten en compra, construcciones, reparaciones, trabajos tipográficos, cualquier trabajo manual y su transporte.

Artículo 36. Todo individuo que se benefició con derecho a recibir alguna suma que el Tesoro Nacional haya de erogarle a título de gasto, debe presentar al respectivo ordenador el documento que acredite el cumplimiento de su crédito al legal, según el caso, debe ser una nómina, cuenta, factura, recibo, etc.

Artículo 37. No figurará en las cuentas o documentos de crédito a cargo del Tesoro fracciones sumadas que no pueden pagarse en especie, sino en el caso de que se haya acordado en el presupuesto que se pague en especie.

Artículo 38. Cuando el servicio que se presta en especie, haya sido ordenado por algunos días del mes, se hará el presupuesto a esos días se liquidará haciendo una proporción cuyo término será 28, 29, 30 o 31, según los días que correspondan al mes, el siguiente día de la liquidación de un mes y tanto el número de días que faltan para el mes siguiente.

Artículo 39. Todos los documentos comprobantes de derechos de los acreedores al Tesoro Nacional se expedirán y firmarán por duplicado.

CAPITULO V

Ordenación de los gastos públicos.

Artículo 40. Son empleados ordenadores de gastos nacionales el Secretario de Hacienda y Tesoro, y los Gobernadores de Provincia por Delegación de aquél.

Artículo 41. A la Secretaría de Hacienda solicitarán los otros Secretarías el despacho de los Delegaciones generales y especiales que sean necesarias para atender a los gastos del servicio público de los respectivos departamentos en las Provincias con excepción de la de Panamá.

Parágrafo. La Dirección General de Correos y Telégrafos puede dirigirse con el mismo objeto a la Secretaría de Hacienda en lo que tiene relación a los gastos del Ramo a su cargo; pero al mismo tiempo dará cuenta de cada solicitud a la Secretaría de Instrucción y Justicia.

Artículo 42. Para que se ordene el pago de un gasto del servicio público, que no pertenece a un ramo se requiere que el respectivo acreedor, la cuenta o nómina que se duplica, con las formalidades prescritas en este Decreto, y las comprobaciones de los documentos de crédito, se presenten con un certificado expedido por otro Jefe del Ramo en la correspondiente dependencia de donde se extrajo el interés.

Artículo 43. Las cuentas o nóminas que se hacen a cargo de la Secretaría de Hacienda serán registradas en el Departamento que correspondan, y llevarán el No. 26 del Jefe de éste sin cuyo requisito no se ordenará el pago por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 44. No se ordenará gasto alguno que afecte Capítulos y Artículos del Presupuesto cuyo Haber se encuentre agotado. En consecuencia ninguna oficina pagadora está obligada a cubrir los créditos que se le presenten cuando no haya partido para hacer el gasto.

Artículo 45. Los Secretarías de Estado llevarán la cuenta pasiva de su respectivo Presupuesto de Gastos por Capítulos y Artículos y enviarán del No. 19 de cada mes, a la Secretaría de Hacienda una relación detallada de las cuentas y nóminas que hayan sido en el mes anterior.

Artículo 46. Los Gobernadores de las Provincias llevarán también la cuenta pasiva de los gastos que hacen pagados y enviarán una relación a la Secretaría de Hacienda en la forma establecida en el anterior artículo.

Artículo 47. Los Secretarías de Estado y los Gobernadores de Provincias llevarán un libro de registro en el cual se anotará que número de orden de fecha que se registró el documento de crédito, la ley que autoriza el gasto, el nombre del acreedor, el valor, la procedencia del motivo de la acreencia y la suma de la persona a quien se entrega el documento.

CAPITULO VI

Forma de las cuentas del Servicio Público.

Artículo 48. Son únicas las cuentas del servicio público el Tesoro General y los Administradores Provinciales de Hacienda.

Artículo 49. Son también únicas las cuentas de los gastos que se hacen en el Tesoro General y los Administradores Provinciales de Hacienda.

Artículo 50. En las cuentas de los empleados pagadores no figurarán otros pagos que los definitivos. Cuando por alguna causa legal se ordene un pago por anticipación, se conservará el documento como justificante de la cuenta, lo cual se hará dentro del mejor tiempo posible.

Artículo 51. Todo documento que represente un crédito a cargo del Tesoro debe llevar el recibo firmado por el acreedor o por quien legalmente lo represente.

Artículo 52. En caso de pérdida de una nómina o cuenta entregada a su acreedor o a su representante legal, se expedirá un duplicado, siempre que el solicitante presente los siguientes comprobantes:

- 1o. Una declaración jurada en que se afirma haber perdido la cuenta o nómina sin endosarla; y
- 2o. Una atestación del Pagador, en que asegure que no ha cubierto una o otra.

Cuando el interesado que solicita la expedición del duplicado es endosador de la nómina o cuenta perdida, presentará los mismos comprobantes.

Si resultare legalmente endosada la cuenta o nómina de que se habla en el artículo 52, el pagador se abstená de cubrir el pago, si aun por el tiempo y cubriera el pago en la cuenta o cuenta; pero si cubriera el pago, el acreedor o cuenta y dará cuenta al respectivo ordenador.

Si dicha nómina o cuenta resultare judicialmente endosada el pagador al recibir la orden de embargo, procederá respecto de una o otra como se dispone en el artículo 47 suspendiendo el pago del duplicado; pero si esta pago cubriera dicho hecho, dará cuenta al ordenador y a la autoridad que decretó el embargo.

Artículo 53. Cuando por alguna circunstancia resulte en la cuenta de un pagador al tiempo de recibirla el Tribunal de Cuentas, algún crédito no liquidado por el respectivo acreedor, y éste realmente cubierto tal documento, el respectivo pagador suplirá la firma del interesado con una certificación legal suscrita por él y el Tesoro o el contador en su caso, en la cual asegure haber pagado tal comprobante.

Artículo 54. Todo gasto ejecutado por un representante del Estado será comprobado con el correspondiente recibo que deje de manifiesto la erogación efectuada.

Artículo 55. La responsabilidad de todo pago legal es solidaria y mancomunada entre el respectivo Ordenador y el Pagador, salvo que se haga el pago por instrumento del Ordenador en los términos previstos en el artículo 1923 del Código Fiscal.

Artículo 56. De todo pago por insistencia se acompañará los respectivos comprobantes en la cuenta del empleado pagador, conforme lo dispone el artículo 1924 del Código Fiscal.

Artículo 57. En caso de que por una providencia judicial deba embargarse o retenerse una parte del sueldo o de la pensión a que es receptor una nómina, el responsable del Estado que deba cubrir el pago, hará la retención, de este...

que sus ingresos, el resto de las cuentas...

Artículo 57. Los ingresos de la...

Artículo 58. Del resto de las cuentas...

CAPITULO IX

Declaración de cuentas.

Artículo 59. El Tesorero General, el Director General de Correos y Telégrafos...

Artículo 60. Los Agentes Especiales de los Distritos...

Artículo 61. Las Administraciones de Correos, Telégrafos y Estaciones Postales...

Artículo 62. Los Administradores Provinciales de Hacienda...

Artículo 63. Los Administradores Provinciales de Hacienda...

Artículo 64. Los Agentes Especiales de la República...

Artículo 65. Cuando un Agente de Hacienda...

CAPITULO X

Comprobación de Ingresos y Egresos.

Artículo 66. Los ingresos de la...

Artículo 67. Cuando el número...

Artículo 68. Los comprobantes de los ingresos...

Artículo 70. Cuando se trate de un...

Artículo 71. Los comprobantes de los ingresos...

Artículo 72. En la Tesorería General...

Artículo 73. De las sumas que los Comisarios...

Artículo 74. Cuando el producto del Consulado...

Artículo 75. El Tesorero General no cubrirá...

CAPITULO XI

Archivos y cierre de cuentas.

Artículo 76. Las cuentas de todos los...

Artículo 77. Cuando haya cambio de personal...

Artículo 78. Cuando un responsable del Estado...

Artículo 79. A los empleados de confianza...

Artículo 80. La cuenta oficial del presupuesto...

CAPITULO XII

Declaración de cuentas.

Artículo 81. Los comprobantes de los ingresos...

Artículo 82. En la Tesorería General...

Artículo 83. De las sumas que los Comisarios...

Artículo 84. Cuando el producto del Consulado...

Artículo 85. El Tesorero General no cubrirá...

Artículo 86. Los comprobantes de los ingresos...

Artículo 87. En la Tesorería General...

Artículo 88. De las sumas que los Comisarios...

Artículo 89. Cuando el producto del Consulado...

Artículo 90. El Tesorero General no cubrirá...

Artículo 91. Los comprobantes de los ingresos...

Artículo 92. En la Tesorería General...

Artículo 93. De las sumas que los Comisarios...

Artículo 94. Cuando el producto del Consulado...

Artículo 95. El Tesorero General no cubrirá...

Artículo 96. Los comprobantes de los ingresos...

Artículo 97. En la Tesorería General...

Artículo 98. De las sumas que los Comisarios...

Artículo 99. Cuando el producto del Consulado...

Artículo 100. El Tesorero General no cubrirá...

Artículo 101. Los comprobantes de los ingresos...

Artículo 102. En la Tesorería General...

Artículo 103. De las sumas que los Comisarios...

Artículo 104. Cuando el producto del Consulado...

CAPITULO VII

Modo de llevar las cuentas de la Hacienda Nacional.

Artículo 55. La Sección de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda...

Artículo 56. En la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda...

Artículo 57. En la Oficina General del Presupuesto...

Artículo 58. En las oficinas de las Repúblicas...

Artículo 59. La primera página del libro de Caja...

Artículo 60. Los recibos ejecutivos...

Artículo 61. Es absolutamente prohibido...

CAPITULO VIII

Cuentas del servicio del Tesoro.

Artículo 62. Los comprobantes de los ingresos...

Artículo 63. En la Tesorería General...

Artículo 64. De las sumas que los Comisarios...

Artículo 65. Cuando el producto del Consulado...

Artículo 66. El Tesorero General no cubrirá...

La Secretaría de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las prescripciones de los artículos 1,356 a 1,358 del Código Fiscal en cuanto sean compatibles con la legislación que riga en la República. Dicha cuenta debe ser por las siguientes resultas generales:

Respecto del Activo del Tesoro.

- 1o. El total de las rentas calculadas.
- 2o. Reconocimientos á favor del Tesoro.
- 3o. Ingresos.
- 4o. Salidos por recaudar.
- 5o. El mayor rendimiento de las rentas sobre la suma presupuesta.
- 6o. El menor rendimiento de las rentas respecto de las sumas calculadas.
- 7o. Lo que queda por recaudar de vicencias expiradas.

En cuanto al Pasivo del Tesoro.

- 1o. Total de gastos calculados.
- 2o. Reconocimientos á cargo del Tesoro.
- 3o. Pagos efectuados.
- 4o. Gastos por pagar.
- 5o. Gastos que no han sido legalizados.
- 6o. Existencia en Caja.
- 7o. Lo que se adeuda de vicencias expiradas.

Artículo 99. De la comparación que se haga entre el activo y el pasivo del Tesoro, resultará el superávit ó el déficit que haya en cada vicencia.

Artículo 100. En todas las oficinas que manejen fondos nacionales figurarán como unidades de moneda el balboa, y el centavo, el dólar americano. Los Contables harán la respectiva conversión al tipo de cambio de la plaza en la fecha en que describan las operaciones.

Artículo 101. Son empleados de manejo de la República el Tesorero General, los Administradores Provinciales de Hacienda, los Agentes Postales, los Administradores de Policía, los Agentes Fiscales de los Distritos, los Administradores de Correos, los Telegrafistas, los Contables y Agentes Fiscales en el extranjero, y en general todo el que fundado por cualquier circunstancia, administre nacional.

Artículo 102. A unificada cumplido de manejo se le dará posesión de su puesto sin que haga protesta previamente, la fatura correspondiente. Cuando ocurriere el caso de no estar prevista la cantidad de la Buena que debe prestar un empleado, la fijará el Poder Ejecutivo. Si fuere del Rango de Corrales y Telegrafistas, la fijará el Director General del Ramo.

Artículo 103. Todas las escrituras y documentos de Buena se guardarán en el Poder Ejecutivo, para que allí sean guardados y custodiados.

Artículo 104. Prohibese á todas las oficinas pagadoras pagar vales ó buena cuenta de sueldos ó pagar otros documentos sobre los cuales se cobren en el Órgano Fiscal y con las formalidades en él previstas.

Artículo 105. Aparte de las vicencias que deba practicar el Visitador Fiscal á las Oficinas de Hacienda Nacional la respectiva autoridad política de cada lugar está en el deber de visitar la respectiva oficina de manejo del lo. al 15 de cada mes y de remitir un ejemplar del acta á la Secretaría de Hacienda.

Artículo 106. Los sueldos de las Diputaciones y de la Policía Nacional y los de la Banda Republicana se pagarán por

demanda mensual, mediante la presencia de un solo provisionado. Al fin de mes se presentará la correspondiente nómina, y de acuerdo con esta, se verificará el líquido por el cual debe cobrarse el mes de la primera y segunda vicencia. En otros casos especiales se podrá hacer pagos en la misma forma por guías que por la Secretaría de Hacienda así se considere conveniente.

Artículo 107. Los Consejos Municipales enviarán directamente al Tribunal de Cuentas, las cuentas de los Tesoreros del Distrito una vez que hayan sido aprobadas en primera instancia.

Artículo 108. En la imputación que se haga en toda nómina ó cuenta debe constar el Capítulo y Artículo afectados por el gasto en el Presupuesto y el número de años que comprende el servicio del Diente.

Artículo 109. Este Decreto comenzará á regir el 1o. de Agosto del presente año, y desde esa fecha quedará derogadas todas las disposiciones anteriores sobre contabilidad oficial.

Publiquese y cumplase.

Dado en Panamá, á los 14 días del mes de Junio de 1911.

PABLO ROSEMENA

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

AUGUSTO GONZALEZ

SECRETARIA DE FOMENTO

INFORME

del Médico Oficial de la Provincia de Coclé al señor Secretario de Fomento.

Acabo de inspeccionar extensamente, baste por haberlo y en su consecuencia, la población de Aguadulce para averiguar las causas de la inmensa plaga de mosquitos que se abate sobre esta importante ciudad, y encuentro:

1o. Que está ya hallada á corta distancia de las manglaras que bañan el mar en sus riberas y riberas, por lo que en las temporadas de lluvias, por lo que se transforman en verdaderos pantanos donde se reproducen admirablemente los insectos en cuestión. Estos en tiempo de invierno, cuando ya se sepa acerca de la población ya sea por instinto o ganancia ó porque los ganados que pacer en aquellos parajes durante el día los traen consigo por la noche al salir á pastar en los corrales. Observación que he podido hacer estando los ganados cuando soban del bajo de Las Salinas.

2o. Hay dentro de la población misma setenta y cuatro excusados ó retretes que con excepción de los de los señores José Rodríguez y Rodríguez, Hermanos Cristianos, José María Sierra G., José María Calvo y Juan Bautista Saenz que están hechos de concreto, tienen tapa tubular para despendimiento de gases y sus dueños cuidan de desinfectarlos con frecuencia, los retretes son otras tantas incubadoras de mosquitos debido al hecho de que no los limpian, porque muchos ó casi todos carecen de tapas, porque como hay dentro de la población abundantes depósitos de sal, la humedad es muy grande y aquellos se llenan de agua á punto de derramarse como esto pasa con un excusado de una de las casas del señor Joaquín Méndez situada en la Carrera de Córdoba y que habita el señor Juan Escheverría, porque no habiendo en el Municipio suficiente número de Agentes de Policía para vigilar de su cumplimiento á las medidas higiénicas que ordena el Médico Oficial, los propietarios se preocupan poco por el buen estado de salubridad de sus casas y desprecian esta parte del aseo doméstico.

La enorme cifra de veintinueve pozos burotes pertenecientes cuatro al Municipio, los restantes á las señoras Cármen

de la Voz, señoras Francisca Victoria, Teodolinda Pinzon, Saturnina Jiménez de Sucre, Angélica Barichowich, señoras Antonio Stanziola (fuerza pozos), Desiderio de León, Elias Castillo, Joaquín Méndez, Félix Bonilla, José María Sierra Sucre, Tomás Sucre, José Rodríguez y R. Juan Esteban Castillo, Eduardo Padilla, Hermanos Cristianos y Antonio Barreto. De los del Municipio, el que se encuentra en la Escuela de Varones en construcción, es un verdadero foco de infección por estar convertido en excusado con inmundicia, aguas putrefactas, etc. y además porque dentro de las murallas mismas de este edificio hay un chiquero de cerdos de don Emilio Vallarino, el del Barrio del «Del Otro Lado» que abastece de agua potable á los moradores de aquel lugar no tiene tapa; el de «La Laguna» que provee de agua potable á una gran parte de la población está situado á menos de doscientos metros de los excusados de las Escuelas de Niñas de los de la Casa Consistorial, del de Juan Esteban Castillo, del de J. Rodríguez y Rodríguez, etc. etc.

Identica observación podría hacerse respecto de los pozos de los señores Santiago y Tomás Sucre como el de los Hermanos Cristianos—señalo principalmente estos—porque el agua que de ellos se saca que es muy buena y dulce es la que usan los habitantes para la mesa.

Los demás son en su generalidad pozos de agua salobre que sus dueños emplean para usos culinarios, aseo y riego.

Observe el hecho de que el agua de estos pozos se halla viciada sobre todo debido á que se permiten depósitos de sal dentro de la población.

Por lo demás, la mayor parte de ellos carecen de tapas y de allí se producen los mosquitos, siendo como son aguas estancadas.

Como la Ley es terminante respecto á que las fuentes ó pozos de abasto de agua deben quedar á no menos de doscientos metros de los excusados ó retretes de la población, habría que suprimir los excusados ó los pozos, ó crear en Aguadulce un servicio de albañiles, lo que demandaría un gasto de alguna consideración.

La presencia de cinco chiqueros de cerdos y un corral de terneros en casa, el corral de terneros, de Desiderio de León, y los chiqueros de cerdos, en las de Vicente Pinzon, Miguel Reyes, Carmen Jara, José Encarnación Castillo y Emiliano Vallarino, este último en el edificio de la Escuela de Niñas en construcción.—Hay además ciertos amarrados en patios de las señoras Eduardo Sierra (dueña), Gregorio Pino (uno), José María Sierra (uno) y de las señoras Cleonastina Alvarado, Mercedes Viñete y Carmen Jara—Sabido es que estos animales gustan de la suciedad y pantanos por lo tanto creo debe prohibirse la presencia de chiqueros y corrales dentro de la población y obligar á los que tengan ciertos amarrados los pongan en lugar seco y los hagan argollar para que no formen hoyos.

3o. Otra causa importante de mosquitos para Aguadulce es la gran cantidad de basura que tiran los patios de las casas, así como el hecho de que los callejones de «El Chichoné», el que queda entre predios de don Joaquín Méndez y casa de don Isabel Vargas, la Calle del Puerto, la de «La Laguna» el «Bajo del Chichón» y la Calle de «Guanabana» en un punto que denominan «Calabrita», y sus maldades mismas que infectan la población.

Para recoger las basuras se ha contratado en Cáracas al señor Francisco Méndez, quien con ayuda de un ayudante y mozo que lo da el señor Alcalde de los presos detenidos, la utiliza de abasto con una luzita que tiene en «La Laguna».

Para este servicio queda así muy imperfecto é irregular, porque no habiendo obligación, unas veces se cumple otras no.

De manera que lo más correcto sería hacer un contrato formal con alguna persona de responsabilidad para que se comprometa en noche á sacar las basuras que en cajones ó bultos deposita los dueños de casas en los patios, según pasa en otras poblaciones.

El Municipio puede atender según creo á este gasto que es de primera necesidad.

Señalo también como causa de mosquitos la inmensa cantidad de pozos cavados en tierra de donde sacan agua para beber las personas pobres.

Enumeraré algunos de los principales: los del «Bajo» del Chichón, que son en número de seis y quedan al pie de un muladar, no son más que emanaciones de la parte alta de la quebrada donde lavan ropas, caballos y hay también baños públicos; los del «Pitón», un número de cinco adosados del mismo defecto; los de los «Francos», que sólo sirven en tiempo de invierno, pues en verano son salobres porque en «Chichón» Colomado situado más arriba lavan ropas que han contenido sal y el agua de ellos mana se vuelve salada; los tres de «Pitón Solo», que aunque no muy buenos al menos no tienen hacia la parte arriba sino baños públicos; los dos de «Dionisio Quezada», un poco más abajo ocho más que dan agua buena y dulce de poca duración; los muy buenos de la poza del «Otro Lado» y la misma «Pozita» que quedan bajo de un lugar pantanoso donde mueren caballos; los dos de «Las Lajas»; los tres del paso de «Los Moros»; los cinco de «Los Rigos» del Nopo Tapia, que son muy buenos pero los duran muy poco el agua; los tres de «La Laguna»; los nueve de la entrada de Poeró ó pozos de la «Bricolera», etc. etc. Todos ellos carecen de cercas y están sin sellar, expuestos por lo tanto á que los perros y demás animales infecten los canales y contaminen y son otras tantas fuentes de mosquitos.

(Continúa)

AVISOS OFICIALES

AVISO

El día 25 de Junio próximo venidero, se pondrá en licitación pública una casa propiedad del señor Gerardo López, ubicada en el Distrito del Montijo (Provincia de Veraguas). Dicha casa consiste en un lote de terreno que mide 250 hectáreas de superficie de las cuales una parte está cultivada en caña de azúcar; tiene una galería con dos máquinas y vapor con los estancos correspondientes y un tren de destilación; está cercada con alambrado de púas en toda su extensión y aliterada así: por el Norte, Este y Oeste, al río San Pedro y por el Sur, el cañal del Bongo.

Será persona admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo que ha sido hecho en la suma de cinco mil balboas (B. 5,000.00).

Para ser postor hábil es necesario constituir el 5 por ciento del avalúo. El remate comenzará en la Oficina del Buro Nacional á las diez de la mañana y la adjudicación se hará á las cuatro de la tarde del mismo día.

Panamá, Mayo 18 de 1911.

El Gerente,  
E. Chiari.  
El Secretario as-loc,  
T. A. Fendler.

Para que del Fomento de Panamá.